

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00101-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Miguel Ángel Bermeo Moreno
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el señor Miguel Ángel Bermeo Moreno, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, para que se protejan su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que se encuentra privado de la libertad desde el 06 de enero de 2021 en la Estación de Policía San Nicolás de la ciudad de Cali, purgando una pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Palmira.

Indica que el accionante tiene su lugar de residencia en la ciudad de Palmira, donde reside su núcleo familiar.

Manifiesta que, mediante petición radicada de manera virtual el 12 de mayo de 2021, solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec su traslado al Establecimiento Carcelario de Palmira por reubicación familiar.

Señala que el 14 de mayo de 2021 recibió respuesta por parte de la accionada, solicitando se allegara la boleta de encarcelación, la sentencia condenatoria y el documento de identidad del actor.

Que el 19 de mayo de 2021 se da respuesta a lo requerido por el Inpec, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su petición.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud impetrada y se conceda el traslado al establecimiento carcelario de la ciudad de Palmira.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 25 de junio de 2021 (fls. 52 a 53 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 54 a 61 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00101-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Miguel Ángel Bermeo Moreno
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

A través de correo electrónico recibido el 28 de junio de 2021 (fls. 62 a 186 del expediente), el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Entidad realiza una explicación de la estructura orgánica del Inpec y hace referencia a la competencia legal para la atención de sindicatos o imputados, la que está a cargo de las entidades territoriales.

Manifiesta que en lo que tiene que ver con las personas condenadas, corresponde a las direcciones regionales del Inpec fijar, asignar y ordenar el traslado de estos a un establecimiento de reclusión del orden nacional dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones de la acción constitucional, por cuanto considera que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, asegurando además que, verificado el sistema de gestión documental del Inpec, no se evidencia petición radicada de señor Miguel Ángel Bermeo Moreno.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 33 del expediente).

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 87 a 186 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no resolver de fondo la petición radicada el 12 de mayo de 2021.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00101-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Miguel Ángel Bermeo Moreno
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.*

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00101-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Miguel Ángel Bermeo Moreno
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

“(…)

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00101-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Miguel Ángel Bermeo Moreno
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado versa sobre la petición elevada por el actor ante el Inpec con el fin de obtener su traslado de la estación de policía de San Nicolás de la ciudad de Cali al establecimiento carcelario de Palmira, solicitud que manifiesta, fue radicada el 12 de mayo de 2021 vía electrónica.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia escrito fechado 06 de mayo de 2021 sin constancia de radicación⁶, mediante el cual el apoderado del señor Miguel Ángel Bermeo Moreno elevó petición ante el Inpec, argumentando y requiriendo lo siguiente:

*“(…) PETICIÓN: Solicito respetuosamente, se conceda traslado al señor **MIGUEL ANGEL BERMEO MORENO** de establecimiento carcelario a la ciudad de **PALMIRA** Valle del Cauca, por el derecho que le asiste a todas las personas privadas de la libertad a la unidad familiar. HECHOS: 1. El señor **MIGUEL ÁNGEL BERMEO MORENO** fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira a 18 meses de privación de la libertad por el tipo penal de hurto calificado. 2. Que el señor en mención se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de enero de 2021 en la estación san Nicolás de la ciudad de Cali. 3. Que a pesar de tener una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira en la que se ordenó su reclusión en un establecimiento carcelario, el **INPEC** seccional valle del cauca lo tiene purgando su pena en una estación de policía de la ciudad de Cali, que además no se encuentra cercana a su núcleo familiar quien tiene su domicilio en el municipio de Palmira.”.*

Manifiesta el accionante en su escrito tutelar que la accionada emitió un pronunciamiento, presuntamente de fecha 14 de mayo de 2021, en el que le solicitaba allegara una documentación (Boleta de encarcelación, sentencia condenatoria y documento de identidad), sin embargo, no obra en el plenario prueba que acredite lo dicho por el actor.

Por su parte, la entidad accionada informó que, una vez efectuada la revisión en sus bases de datos, no evidenció la existencia de petición impetrada por el señor Bermeo Moreno o su apoderado respecto a la solicitud a que se hace referencia en la presente acción de tutela.

Así las cosas, al estudiar el expediente se observa que el accionante no allegó prueba, si quiera sumaria, sobre la radicación de la petición respecto al traslado al Establecimiento Carcelario de Palmira, pues se limitó a adjuntar el archivo del escrito de petición adiado 06 de mayo de 2021 en el que no se avizora que el requerimiento haya sido radicado ante la entidad accionada; motivo por el cual resulta imposible para este operador judicial estudiar el amparo, pues no hay certeza sobre la presentación de la petición ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, así como tampoco sobre si la entidad se rehusó a dar respuesta o si esta se dio de manera parcial o por fuera de los términos establecidos por la ley.

⁶ Folios 6 a 10 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00101-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Miguel Ángel Bermeo Moreno
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que la misma recae sobre quien invoca el derecho presuntamente vulnerado, al señalar que⁷:

“En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. **Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.** A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.*

(...)

***En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones;** tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la carga de probar la vulneración del derecho fundamental de petición recaía en cabeza del accionante, quien dicho sea de paso actúa en este trámite a través de apoderado, y, como se dijo anteriormente, no allegó al expediente elemento de convicción que acreditara la radicación de la petición ante el Inpec, no logra evidenciarse transgresión de derecho alguno por parte de la accionada, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MIGUEL ÁNGEL BERMEO MORENO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00101-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Miguel Ángel Bermeo Moreno
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2641f0d62cbbc5360e0d1c0073fe8098e40cddacc77dfda8b29efd6ae65a340

Documento generado en 01/07/2021 10:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**